SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00419** de **PORVENIR S.A.** contra **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE GUATICA E.S.P.**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar a la abogada **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 01 fls. 08-09).

Procede el Despacho con el estudio de la demanda ejecutiva promovida por la sociedad **PORVENIR S.A.** (Arch. 01), quien pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE GUATICA E.S.P.**, por la mora de dicho empleador en el pago de las cotizaciones a pensiones obligatorias por los periodos comprendidos entre el 15 de abril de 1998 hasta 08 de enero de 2001, que relaciona en el "*Detalle de la liquidación por omisión en la vinculación*", la cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de $35.326.745; así mismo, por la comisión de la Administradora dejadas de pagar en su calidad de empleador y la actualización del cálculo actuarial a la fecha efectiva del pago.

Para ello, aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destacan el requerimiento efectuado al empleador en mora (Arch. 01 fls. 10-11) y el detalle de la liquidación (Arch. 01 fls. 12 a 13), mismos que en virtud de las disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

Es preciso mencionar que, de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; igualmente, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento.

Al revisar las documentales allegadas, destáquese que la actora realizó el requerimiento al empleador, a la dirección electrónica epm.guatica@gmail.com, de la cual no existe certeza, que corresponda a la dirección autorizada por la ejecutada, tampoco se informa la forma como la obtuvo, ni se allegó la evidencia correspondiente.

Por lo anterior, si bien se aportó la constancia de entrega del requerimiento (Arch. 01 fls. 14-15), esta probanza no acredita que la liquidación haya sido entregada al extremo deudor, pues no existe manifestación alguna, ni probanza que certifique que la dirección es la registrada para tal fin, tampoco se aportó el certificado de existencia de la demanda expedido por la autoridad correspondiente que acredite la misma.

Igualmente, se observa que la AFP ejecutante además de solo efectuar un requerimiento y liquidación de la cuenta de cobro de la demandada, pretende el pago de las presuntas cotizaciones obligatorias, causadas entre el 15 de abril de 1998 hasta el 08 de enero de 2001, esto es prácticamente, entre 22 años y 10 meses después de vencido el plazo legal para cumplir la obligación de pago por el empleador y la correlativa obligación de la ejecutante de requerirlo y cobrarle la suma adeudada.

En consecuencia, la presente acción tampoco se ajusta a los términos temporales dados a las administradoras de pensiones para constituir el título ejecutivo en contra de la sociedad empleadora y en razón a ello, no es posible reconocer calidad de título ejecutivo al documento que aduce Porvenir S.A., al no poderse deducir su exigibilidad, de conformidad con el art. 442 del C.G. del P.

De acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

Por tanto, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora el líbelo de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NUMERO 41 FIJADO HOY 07 DE MAYO DE 2024
A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe999cecf433db8b59368ad2290725ab0793ebd2cb76bef5c8480bce9293335b**

Documento generado en 06/05/2024 08:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica